



Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO: 08001405300320230006200
DEMANDANTE: RODOLFO GOMEZ RUEDA
DEMANDADO: TCC S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda, presentada por el señor RODOLFO GOMEZ RUEDA, a través de apoderado judicial, contra la empresa de mensajería TCC S.A.S., la cual fue recibida electrónicamente el 3 de febrero de 2023, estando pendiente de admisibilidad.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO: 08001405300320230006200
DEMANDANTE: RODOLFO GOMEZ RUEDA
DEMANDADO: TCC S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por el señor RODOLFO GOMEZ RUEDA, a través de apoderado judicial, contra la empresa de transporte TCC S.A.S.

CONSIDERACIONES

Revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

- **No se entiende agotado el requisito de procedibilidad.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende a través de este proceso judicial no es otra cosa que es el reconocimiento de una indemnización o pago por la presunta responsabilidad extracontractual que tiene la empresa de transporte con el demandante, es necesario que se agote el requisito de procedibilidad ante Centro de Conciliación autorizado.

En ese orden de ideas se tiene que, en el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la demandante en aras de agotar dicho requisito, solicitó ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional adscrita al área metropolitana de Barranquilla el 9 de marzo de 2023, audiencia de conciliación; sin embargo, esta no fue convocada en ningún tiempo.

A pesar de ello, el objeto que motivó a la parte demandante a formular la solicitud no guarda congruencia las pretensiones formuladas en la demanda, puesto que, ante el Centro de Conciliación, el actor pidió el reconocimiento por concepto total de perjuicios de la suma de **\$130.000.000**, sin que fuese discriminada la cifra en mención¹. Y, en esta instancia judicial, pretende la suma de total **\$146.379.265**, determinados así: i) Daño material la suma de \$ 4.688.960, ii) Lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$58.690.305, iii) Daños morales \$9.700.000, iv) Daño a la vida de relación la suma de \$9.700.000 y v) Incapacidades por la suma de \$63.600.000².

- **Poder especial de representación.**

Junto con el libelo introductorio, la parte actora allega poder diligenciado en formato de mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. No obstante, la autenticidad se surte, cuando el poder lo remite el poderdante desde su cuenta de correo electrónico, dirigido al apoderado con los datos respectivos quien otorga y por mensaje de datos, lo que es imposible verificar en la demanda.³

¹ (Folio 6 archivo 01Demanda)

² (Folio 5 y 6 archivo 01Demanda)

³ (Folio 15 archivo 01Demanda)



Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...).”

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por el señor RODOLFO GOMEZ RUEDA, que acude a través de su apoderado, contra la empresa de mensajería TCC S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b44a607187228f82f38e8bd35e478052de04029447ad5fbd003fe2a90d6ce1**

Documento generado en 24/02/2023 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>